

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

YARIMAR RIVERA LÓPEZ  
Peticionaria

KLCE201800140

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Crim. Núm.:  
E LA2016G0212 AL 0214  
E VI2016G0046 AL 0047  
E OP2016G0015

Sobre:  
Infr. Art. 5.04 LA,  
Art. 5.15 LA (2 CS),  
Art. 249 CP, Tent.  
Art. 93 CP (2 CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

Comparece la Sra. Yarimar Rivera López, en adelante la señora Rivera o la peticionaria, y solicita que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de modificación a varias sentencias al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

La señora Rivera presentó una *Moción Informativa* al TPI. Solicitó, conforme a la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal que se le modificara la sentencia, se le asignara un abogado de oficio y se celebrara una vista para escuchar y evaluar la prueba en que basa su petición.

El TPI denegó la solicitud. Razonó "que excepto en raras circunstancias" las sentencias no se modifican al amparo de la Regla 185.

Insatisfecha con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Moción Solicitada por derecho propio Al honorable Tribunal, para que pueda tomar en consideración la ayuda antes expuesta para poder aplicar para el sistema de Rebaja de términos de sentencia o poder tomar en consideración los cambios de términos*. En su escrito repitió, en esencia, los planteamientos que formuló ante el TPI.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>2</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**B.**

La Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, en lo pertinente, dispone:

---

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(c) **Modificación de sentencia.**- El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.<sup>5</sup>

Por otro lado, el Artículo 104 del Código Penal,<sup>6</sup> establece:

De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado, levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en

<sup>5</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 185(c). (Énfasis suplido).

<sup>6</sup> 33 LPRA sec. 4732.

reclusión por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la sentencia impuesta por el tribunal.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la convicción en el certificado de antecedentes penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.

**-III-**

Del escrito de la peticionaria y de los documentos que obran en autos se desprende que no se ha cumplido ninguno de los requisitos de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, a saber: no obra en autos la certificación del Departamento de Corrección, ni la solicitud para que se dé por cumplida el resto de la pena. Tampoco el Ministerio Público lo ha solicitado porque el convicto haya cooperado en una investigación.

En fin, la resolución impugnada es correcta en derecho, por lo cual, es improcedente nuestra intervención.

Ausente cualquier otra circunstancia bajo la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, que configure una de las situaciones que autorizan nuestra intervención, procede denegar el auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones